Año de 1939.—III Año Triunfal Núm. 18 Miércoles 8 de Febrero

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de Enero de 1939 dando normas para la aplicación de la Ley de 24 de Noviembre de 1938.

Ilmo. Sr.: Las prevenciones contenidas en la ley de 24 de Noviembre de 1938 aconsejan señalar las normas a que deberán atemperar sus acuerdos las Sociedades a que dicha ley afecta.

Las limitaciones que a las iniciativas sociales se señalan en la presente orden no dificultan el normal desarrollo de las Empresas, y sólo obedecen a medidas de garantía a que obligan las consideraciones consignadas en el preámbulo de la citada ley y por el tiempo en que subsistan las circunstancias extraordinarias que la motivaron.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Sociedades a que hace referencia la ley de 24 de Noviembre de 1938 deberán observar, además de las normas establecidas en las disposiciones vigentes, las prevenciones que a continnación se señalan:

a) Sólo podrá acordarse aumento del capital social o puesta en circulación del ya emitido, cuando esta decisión obedezca a una necesidad real o inmediata del negocio o explotación sociales, que deberá, precisamente, circunstanciarse en el mismo acuerdo.

b) La emisión de títulos de renta fija sólo podrá acordarse cuando obedezca a una necesidad real e inmediata del negocio o explotación social, y haya sido adoptado por una representación del capital social superior al cincuenta por ciento, salvo que las normas estatutarias exijan mayor porcentaje.

Esta limitación no es de aplicación a los Bancos que por su naturaleza tuvieran habitualmente la función emisora de títulos.

c) Siempre que la Sociedad tenga activos en la zona no liberada, lo hará constar de modo expreso en los anuncios de suscripción de acciones o títulos de renta fija.

d) En todos los acuerdos que se dicten se establecerán las prevenciones y se tomarán las garantías necesarias a fin de respetar y reservar a favor de los tenedores de los títulos que no puedan presentarse los mismos derechos, facultades y opciones que se conceden a los presentes.

Los acuerdos sobre pago de dividendos o distribución de beneficios, pago de cupones, intereses de obligaciones, bonos o cédulas, habrán de extenderse necesariamente a la totalidad de los títulos que al mismo tengan derecho, reteniéndose por las sociedades las cantidades correspondientes a aquéllos cuyo pago no pueda de momento satisfacerse.

En todos los acuerdos deberán constar debidamente circunstanciadas las garantías y previsiones que se adopten para cumplir fielmente lo prevenido en este apartado.

e) Quedan asimismo prohibidos todos los acuerdos sociales aún no comprendidos en los apartados anteriores, que debiliten la estabilidad y fortaleza de la empresa, no respondan a una necesidad económica o financiera de notoria probidad, o de cualquier forma sean contrarios a los superiores intereses nacionales.

Segundo. Los acuerdos ya adoptados, pero no consumados, habrán, en su caso, de rectificarse o dejarse sin efecto, a fin de ajustar sus declaraciones a las normas que preceden.

Si las sociedades estimasen que no se apartan de las mismas presentarán a la mayor brevedad para ser unidas a la petición que tengan formuladas, los documentos y certificaciones a que hace referencia el número siguiente.

Tercero. A la instancia en que se solicite la aprobación de un acuerdo conforme a lo establecido en el artículo primero de la ley de 24 de Noviembre de 1938, habrán de acompañarse copia certificada de los estatutos sociales y de la última memoria y balance realizado, relación nominal del Consejo y Gerencia de la sociedad, y una declaración jurada suscrita por tres consejeros y el director gerente o administrador general, en la que se afirme bajo su directa y personal responsabilidad que en el acuerdo social se han tenido en cuenta todas las prevenciones contenidas en la presente orden y no se omite ningún hecho ni circunstancia de interés para juzgar sobre la procedencia del acuerdo.

Cuarto. Los directores, gerentes o administradores legales de las sociedades anónimas vendrán obligados a facilitar al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas todos cuantos antecedentes solicite en relación con los acuerdos sometidos a su aprobación.

Quinto. La aprobación administrativa no prejuzga ni enerva las acciones que puedan corresponder a quienes entiendan que los acuerdos recaídos perjudican o de algún modo lesionan sus derechos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de Enero de 1939 autorizando a la Delegación Especial para Información de Residentes en Territorio Liberado el empleo de un nuevo modelo de tarjeta en el uso de la franquicia que tiene concedida.

Ilmo. Sr.: Establecido por la Delegación Especial para información de Residentes en Territorio Liberado, dependiente del Ministerio de la Gobernación un servicio denominado «Mensaje Postal», con la finalidad de poner rápidamente en comunicación a los españoles residentes en las poblaciones que se liberan con los que residen en el resto de la España Liberada, precisa autorizar a dicho organismo para el empleo de un nuevo modelo de tarjeta mediante cuyo uso pueda disfrutar, en la realización del mencionado servicio, de la franquicia postal que le fué concedida por Orden de 13 de Octubre próximo pasado.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de ese Servicio Nacional, se ha servido autorizar a la Delegación Especial para información de Residentes en Territorio Liberado, para hacer uso de la franquicia postal que le concedió la Orden de 13 de Octubre de 1938, mediante el empleo de la tarjeta especial, cuyo modelo se inserta a continuación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolio.

(Anverso)

MODELO DE TARJETA

(Escudo)

D. I. D. R. E. M.
Ministerio de la Gobernación
Franquicia Postal

MENSAJE POSTAL
A través de D. I. D. R. E. M.

Sin novedad

(Firmas)

Sr. D......................
....
calle de..................
....
....

NOTA.—Al dorso se consignará claramente el nombre o nombres y apellidos así como las circunstancias del o de los que firman.

(Reverso)

APELLIDO Y NOMBRE	Edad	Sexo	Estado	Profesión	Domicilio

Fecha......................
(Firma)

(Del B. O. del E., 27 Enero, n.° 27.)

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de Enero de 1939 incorporando la avellana a la Rama de la almendra.

Excmos. Sres.: La rápida incorporación a la España Nacional de los territorios recientemente liberados, plantea el problema de organizar con la máxima urgencia el comercio de exportación de la avellana. Por ello, y en atención a la similar característica de este fruto con la almendra, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, dispongo:

Artículo primero. La Rama de la Almendra de la Subcomisión de Frutos Secos, creada por Orden de esta Vicepresidencia del Gobierno en 20 de Agosto de 1938, hará extensiva su actuación a la avellana.

Artículo segundo.—El sistema de compra, venta y exportación, y el régimen económico referente a la avellana, serán los mismos aprobados para la almendra, liquidándose independientemente ambos productos dentro de cada Delegación de Zona.

Artículo tercero. Para la actual campaña, los precios de tasa que servirán para hacer las liquidaciones provisionales a los vendedores serán los siguientes:

	Pesetas kg.
Avellana grano primera.....	3,25
Avellana negreta cáscara....	1,45
Avellana común cáscara.....	1,20

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca y limpia sobre almacén de la Rama.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 27 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

(Del B. O. del E., 28 Enero n.º 28)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de Enero de 1939 prorrogando la vigencia del Decreto número 220.

Ilmo. Sr.: Las mismas causas y fundamento legal que motivaron la publicación de la Orden de 31 de Diciembre de 1937, sobre vigencia del Decreto 220, subsisten en la actualidad y deben tener aplicación al actual ejercicio.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer que las Entidades a las que le fué concedido el beneficio de suspensión previsto en el Decreto 220 no necesitarán reproducir su solicitud en el año actual para continuar en el disfrute de aquél, siempre que subsistan integramente las causas alegadas determinantes del aplazamiento obtenido, cuyo extremo acreditarán mediante declaración jurada, dirigida a la Jefatura del Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 21 de Enero de 1939 concediendo haberes a los Maestros que sirven en el Ejército como voluntarios.

Ilmo. Sr.: La Orden de 31 de Diciembre de 1936, regulaba el abono de haberes a los Maestros que se hallaban prestando servicios militares llevando el principio de abonarles a quienes después de prestado el servicio militar ordinario hubiesen sido llamados o retenidos en servicio, realmente extraordinario a causa de nuestra guerra. No comprendía la situación de los Maestros que, movidos por el impulso patriótico, con más entusiasmo que meditación, se enrolaron en las filas de nuestro Ejército por el tiempo de la duración de la Campaña.

La Orden de 23 de Octubre de 1936, había regulado ya la situación de los voluntarios que se alistaron en las milicias voluntarias ordenándoles reintegrarse a sus Escuelas en el plazo de cinco días o de un mes, según la situación en que se encontrasen, pero esta medida no podía ser extensiva a quienes voluntariamente hubiesen ingresado en el Ejército por cuanto que firmado el compromiso militar no cabe su restricción hasta el cumplimiento de sus cláusulas.

Por razones de equidad, y para remediar la situación en que se encuentran dichos Maestros.

Este Ministerio ha resuelto que les sean abonados los haberes a cuantos Maestros propietarios se encuentren sirviendo en las filas de nuestro Ejército, con el carácter de voluntarios, ingresados después del 18 de Julio de 1936, siempre que lleven más de doce meses de servicios en filas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 21 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.— Pedro Sainz Rodríguez.

(Del B. O. del E., 29 Enero., n.º 29.)

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de Enero de 1939 ampliando a veinticinco días naturales el plazo para que se reintegren a sus destinos los funcionarios del Estado que prestaban servicio en Barcelona.

Excmo. Sr.: Esta Vicepresidencia ha dispuesto que el plazo de diez días fijado por la Orden de la Junta Técnica del Estado de fecha 26 de Octubre de 1936, para que se reintegren a sus destinos los funcionarios del Estado que desempeñaban sus cargos en el territorio que se va liberando, se amplíe a veinticinco días naturales, contados desde el 26 del corriente mes, por lo que se refiere a los funcionarios que estaban destinados en Barcelona. Esto no obstante, los Jefes respectivos podrán, con arreglo a las conveniencias del servicio, ordenar la incorporación inmediata de aquellos funcionarios cuya presencia se considere necesaria en la mencionada capital, incorporación que se realizará teniendo en cuenta las medidas especiales que se han dictado para regular la entrada en Barcelona.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 28 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(Del B. O. del E., 30 Enero, n.º 30.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de Enero de 1939 disponiendo que las Comisiones depuradoras eleven en el plazo de veinte días relación nominal de los funcionarios sancionados a que se refiere la Orden de 20 de Julio, con el informe y propuesta correspondientes.

Ilmo. Sr.: La Orden de 20 de Julio de 1937 tenía por objeto atraer a la competencia del Ministerio de Educación Nacional y someter a criterio uniforme las medidas de sanción que autoridades ajenas al mismo habían aplicado en los primeros meses del Movimiento a funcionarios dependientes de él.

La referida Orden no siempre ha sido interpretada con acierto, y ha habido organismo subordinado que no ha comprendido las obligaciones que le imponía.

Por lo expueto, como aclaración y reforma de aquella Orden, este Ministerio se ha servido disponer:

Las Comisiones depuradoras están obligadas, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente orden, a elevar al Ministerio de Educación Nacional relación nominal de aquellos funcionarios sancionados a que se refiere la orden de 20 de Julio, juntamente con informe individual sobre cada uno de ellos y la correspondiente propuesta de mantenimiento, modificación o anulación de las medidas provisionales que respecto de ellos se hubieran adoptado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal. — Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

(Del B. O. del E., 3 Fbro., n.º 34.)

401

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Jefe Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en nombre del Gobierno y singularmente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en el del suyo propio, interesa de mi Autoridad comunique su mayor agradecimiento a todas las entidades, organismos y particulares que tan patriótica y eficazmente han contribuído a resolver el problema de provisión de víveres a nuestros hermanos de Barcelona y en general a toda Cataluña, el esfuerzo realizado, participándoles al mismo tiempo, que las poblaciones iban recibiendo los envíos con emoción intensa y con inmenso reconocimiento, que ruegan se haga llegar a los que de manera tan rápida completaban la labor del Caudillo el Generalísimo Franco y el Ejército liberador de los horrores de la horda roja.

Al dar cumplimiento a la indicada Orden superior, me es muy grato unir a la misma la petición más expresiva de este Gobierno a los que con tan patriótico motivo enaltecieron de nuevo el españolismo de los habitantes todos de esta provincia.

Segovia, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBENRADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

400

Para cumplimentar con el mayor detalle órdenes urgentes de la Superioridad, los señores Alcaldes, en el plazo máximo de cinco días, se servirán participarme con toda claridad y precisión los siguientes extremos:

1.º Número de escuelas existentes en su respectivo Municipio, haciendo constar el nombre y apellidos del Maestro o Maestra y si se hallan servidas en propiedad o interinamente.

2.º Si las escuelas son nacionales, provinciales, municipales o de carácter privado (en este último caso debe consignarse si están sostenidas por Congregaciones religiosas).

3.º Propietario del edificio que ocupan las escuelas.

4.º Matrícula y asistencia media en cada una de las escuelas enumeradas.

5.º Si algún Ayuntamiento hubiese elevado propuesta de supresión de escuelas, deberán hacer constar los fundamentos en que se apoyaron.

6.º Concepto que les merecen los Maestros y Maestras referentes a su puntualidad y métodos o prácticas que siguen en la enseñanza con relación a los sentimientos que inspira el Glorioso Movimiento Nacional.

Espero de los Sres. Alcaldes la mayor diligencia y exactitud de los datos antes expresados, en evitación de posibles sanciones.

Segovia, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

398

No habiendo sido remitidos por algunas Corporaciones municipales los datos interesados por la Caja Nacional de Subsidios Familiares en Santander, espero de todos los señores Alcaldes en general, que antes del día 15 de los corrientes, den cuenta a este Gobierno Civil, si han cumplido o no la orden interesada. De no hacerlo así serán sancionados con rigor.

Segovia, 8 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

399

Por la presente encarezco a todos los recolectores y poseedores de toda clase de cueros de esta provincia para que se sirvan manifestar en el plazo improrrogable de quince días, de manera explícita y concreta cuáles son las unidades y clase que se hallan en su poder, ante el Comité Sindical del Curtido (Ministerio de Industria y Comercio), mediante declaración jurada, especificando los pesos de los cueros, con arreglo a las clasificaciones que fueron establecidas en la orden de 5 de Marzo del año último y que son las siguientes:

Peso fresco

De hasta 8 kilos.
De 8 a 18 kilos.
De 18 a 30 kilos.
De 30 a 40 kilos.
De 40 kilos en adelante.

Peso seco

De hasta 3 kilos.
De 3 a 7 kilos.
De 7 a 12 kilos.
De 12 a 16 kilos.
De 16 kilos en adelante.

En aras de los intereses generales de la Nación, espero el más fiel cumplimiento de la presente circular, y que no darán los interesados lugar a

que por mi Autoridad se les imponga las más graves sanciones.

Segovia, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

402

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Central en sesión celebrada por la misma en Abril del próximo pasado año; teniendo necesidad esta Junta de Abastos de conocer la existencia del ganado de sacrificio que hay en la provincia, se ordena a los señores Alcaldes requieran a todos los ganaderos de sus respectivos términos municipales, para que les den relacion detallada de todo el ganado de sacrificio que tengan en la actualidad, considerando ganado apto para el sacrificio los siguientes:

Ganado vacuno

1.° Los sementales desechados por edad u otras causas reglamentarias.

2.° Machos enteros o castrados y aptitud de trabajo de más de siete años, o inútiles para labor.

3.° Machos de aptitud de carne, que hayan llegado a su completo desarrollo o cebo, o que padezcan ya afecciones que se lo impidan.

4.° Terneros lechales con un peso mínimum de 100 kilos en vivo.

5.° Vacas de más de nueve años, y siete para las de aptitud lechera.

Ganado lanar y cabrío

1.° Moruecos y machos desechados para la reproducción.

2.° Corderos lechazos con peso en vivo superior a 10 kilos.

3.° Corderos pascual o borregos, con peso en vivo superior a 20 kilos.

4.° Cabritos con peso en vivo superior a 6 kilos.

5.° Carneros y machos cabrios, enteros o castrados, en buen estado de cebo.

6.° Hembras de más de seis años que no estén en gestación o en cria.

7.° Hembras menores de seis años, que no sean aptas para la reproducción.

8.° Para el ganado cabrío se podrán sacrificar las hembras cuyo peso en vivo sea superior a seis kilos, siempre y cuando la madre tenga otra cría.

Ganado porcino

1.° Verracos desechados como reproductores por edad, tres años.

2.° Hembras castradas o abiertas, de más de tres años que no se encuentren en periodo de gestación o de cría.

3.° Machos y hembras castrados, en buen estado de cebo.

4.° Lechones que excedan del número que corresponde criar a las madres por su edad y condiciones.

Los señores Alcaldes, remitirán a esta Junta de Abastos las declaraciones juradas de sus respectivos Ayuntamientos en un plazo máximum de setenta y dos horas a partir de la publicación de esta Orden. Se hará responsable a los señores Alcaldes de las falsedades que resulten de dichas declaraciones juradas, así como la falta de diligencia en remitir dichas declaraciones juradas a esta Jnnta de Abastos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcanpo y Fernández de Villavicencio

363

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de sarna en el ganado caprino perteneciente al Ayuntamiento de Cerezo de Arriba en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Dehesa de Valdeláguila.

Zona declarada sospechosa: el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XLIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

364

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Lastras del Pozo en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Caserío de S. Pedro de las Dueñas.

Zona declarada sospechosa: La Dehesa y monte y zona neutra y tierras labrantías.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

371

DIPUTACION PROVINCIAL

CIRCULARES

La mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia tienen satisfecho el cupo que por aportación municipal deban abonar en el año 1938, pero pocos, por fortuna han dejado de cumplir esta obligación, ocasionando con tal abandono trastornos en la contabilidad, y lo que es más sensible que la Corporación no haya podido cumplir sus obligaciones, con menoscabo de su crédito, y como no es posible tolerar tal situación de privilegio, he dispuesto conceder el plazo de quince días a los morosos para que se pongan al corriente en sus descubiertos; bien entendido que de no hacerlo en el plazo marcado, me veré en la imprescindible necesidad de exigir el pago por la vía de apremio.

Segovia, 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz,

En 31 de Diciembre último terminó en toda la provincia el período voluntario para la recaudación del impuesto de cédulas personales, siendo muy pocos los Ayuntamientos que han presentado la cuenta y liquidación de las cédulas de que se hicieron cargo, y como ya es hora de que cumplan este servicio, les requiero para que en el término de quince días lo lleven a cabo e ingresen en la Caja provincial las cantidades recaudadas, esperando lo realicen en el plazo marcado para evitar tenga que reclamarlo por la vía de apremio.

Segovia, 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

Varias han sido las circulares puestas por esta Presidencia haciendo ver a los Ayuntamientos la conveniencia de que ingresaran la cuota que les había correspondido en el recargo sobre la aportación municipal para reintegrar la operación de crédito concertada con un Banco de esta Capital para instalar en la provincia un Sanatorio-enfermería antituberculoso.

A pesar de ello, los Ayuntamientos que a continuación se citan han hecho caso omiso de mis indicaciones, ocasionando con su apatía el perjuicio de que sean abonados intereses que no había necesidad alguna de pagar de haber cumplido tan ineludible obligación a su debido tiempo, por lo que les requiero para que en el término de quince días hagan efectivo el descubierto que tienen por este concepto; esperando no den lugar a que tenga que reclamárseles por la vía de apremio.

Segovia, 31 de Enero de 1939.—III año Triunfal. — El Presidente, Antonio Sanz.

Ayuntamientos a que se refiere la precedente circular y cantidad que adeudan de 1938

Partido de Cuéllar

	Pesetas
Aldeasoña	114,45
Fuentssoto	145,69
Laguna de Contreras	158,10
Mata de Cuéllar	199,30
Pinarnegrillo	205,50
Remondo	98,30
Sacramenia	278,60
Villaverde de Iscar	197,10

Partido de Riaza

Aldeanueva de la Serrezuela	63,55
Aldehorno	103,43
Cedillo de la Torre	264,20
Honrubia	145,45
Languilla	115,10
Montejo de la Serrezuela	87,30
Moral	161,60
Pradales	114,20
Riaguas de San Bartolomé	111,05
Riahuelas	92,20
Riaza	625,50
Ríofrío de Riaza	65,50
Santa María de Riaza	120,00
Sequera de Fresno	170,45
Valdevacas de Montejo	72,00
Villaverde de Montejo	105,00

Partido de Santa María de Nieva

Bernúy de Coca	133,80
Ituero y Lama	122,20
Jemenuño	252,80
Labajos	253,64
San Cristóbal de la Vega	205,16
Villacastín	803,48

Partido de Segovia

Caballar	190,70
Cubillo	156,54
El Espinar	1.303,27
La Losa	290,45
Navas de San Antonio	411,43
Torrecaballeros	184,47
Valdevacas y El Guijar	184,70
Zarzuela del Monte	522,20

Partido de Sepúlveda

Aldealcorvo	103,65
Aldeonsancho	105,83
Arahuetes	102,40
Carrascal del Río	175,53
Castillejo de Mesleón	113,04
Castrojimeno	66,51
Encinas	124,64
Grajera	84,49
Hinojosas del Cerro	57,61
La Matilla	117,25
Navares de Ayuso	130,48
Navares de las Cuevas	73,94
Pajarejos	81,91
San Pedro de Gaíllos	196,37
Santa Marta del Cerro	77,79
Siguero	106,79
Sotillo	102,42

365

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Valladolid

AVISO

a los señores Presidentes de las Juntas Agrícolas Locales de los pueblos de Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Villaverde, Lovingos, Fuentes de Cuéllar, Moralejas de Matacabras, Olombrada, Vegafría, Membibre, Sacramenia, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Cuevas de Provanco, Vivar.

Para poder ultimar la estadística de terreno sembrado de trigo durante la campaña 1938-39 en la demarcación triguera afecta a esta provincial, iniciada con la sementera de otoño, se hace preciso que por las Juntas Agrícolas Locales se informe quincenalmente a esta Jefatura de la superficie que va sembrándose en sus términos municipales respectivos con trigos de ciclo corto, y al finalizar esta fase de la sementera, comunicar los últimos datos y el total indicando el final de las operaciones de siembra.

Las Juntas Agrícolas de los términos donde no se haya de hacer esta clase de siembra, comunicarán asimismo a esta Jefatura, el dato negativo correspondiente.

Valladolid, 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Félix Cuadrado.

404

Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NÚM. 26

Sobre las existencias de ganado en las poblaciones liberadas

Con objeto de informar a la Superioridad sobre las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional de trigo a las necesidades interiores y equilibrio que debe existir entre los precios de los diferentes productos del campo, especialmente cereales y carnes, se servirán los Sres. Alcaldes de esta provincia remitir con toda urgencia y desde luego antes del día 15 del actual, a esta Jefatura Provincial, los siguientes datos:

1.° Estimación de las existencias de ganado en el término municipal.

Clase de ganado.—Cerda, vacuno, lanar y cabrío.—Número de cabezas de cada una de estas clases en las fechas siguientes: año 1932, Julio de 1936 y Enero de 1939.

2.° Estimación del consumo anual en el término municipal.

Clase de ganado.—Cerda, vacuno, lanar y cabrío.—Número de cabezas que se consumían anualmente con anterioridad a Julio de 1936.—Número de cabezas que se consumen anualmente en la época actual.

Dado el interés y finalidad de los datos que se solicitan, espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provin-

cia, que cumplimentarán con toda urgencia y escrupulosamente la presente circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Antonio Velázquez Díaz.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

350

Delegación de Industria de Segovia

Por D. Carlos Rodríguez Arévalo, vecino de Nava de la Asunción, se ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando autorización para establecer tarifas para suministro de alumbrado eléctrico al pueblo de Fuente de Santa Cruz, siendo las que desea aplicar las siguientes:

Alumbrado a tanto alzado

Por una lámpara fija de 10 watios: 2,00 pesetas al mes.

Por una lámpara fija de 15 watios: 2,30 pesetas al mes.

Alumbrado por contador

Para contadores hasta 1,5 amperios

El primer kilowatio o fracción: 2,05 pesetas al mes.

Los siguientes: a 0,75 pesetas al mes:

Para contadores de más de 1,5 amperios

El primer kilowatio o fracción: 3,00 pesetas al mes.

Los siguientes: a 0,75 pesetas al mes.

El contador será de cuenta del abonado, así como los impuestos presentes y futuros.

Sólo se suministrará luz a tanto alzado al abonado que no precise más que una lámpara; todo lo demás será obligatoriamente por contador, no admitiendo por lo tanto el suministro a tanto alzado.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por R. D. de 19 de Marzo de 1931, emitan su informe las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de Industria y el Ayuntamiento interesado; entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos que no remitan su informe a la Delegación de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Alberto Gallardo Gallegos.

368

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha, han sido hechas las siguientes adjudicaciones de Escuelas.

A D.ª Guillermina Guzmán Sánchez, núm. 22 de la lista de aspirantes a interinidad, le ha sido adjudicada la Escuela Nacional unitaria de niños núm. 1 de Vallelado.

A D.ª Victoria Anselma Gómez Redoli, núm. 24 de la referida lista, la Escuela Nacional mixta de Santovenia, perteneciente al Ayuntamiento de Jemenuño.

Han causado baja en la repetida lista los números 21 y 23, por encontrarse las Maestras respectivas desempeñando Escuela en la actualidad.

Lo que se hace público, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 67 de la Orden de 20 de Agosto de 1938, y a los efectos señalados en el artículo 51 de la misma.

Segovia, 3 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

367

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Los precios que para la harina, el pan y los subproductos han de regir durante el presente mes de Febrero, son los siguientes, ordenados por la Superioridad:

Precio de la harina

Zona 1.ª—62,50 pesetas el quintal métrico.
» 2.ª—61,75 » » » »
» 3.ª—61,50 » » » »
» 4.ª—61,25 » » » »
» 5.ª—61,00 » » » »
» 6.ª—60,50 » » » »

En estos precios se admite una oscilación de 0,5 por 100 en más o en menos.

Precio del pan de flama

En la capital y cabezas de partido

	PIEZAS DE			
	1.600 gramos	1.200 gramos	800 gramos	400 gramos
Zona 1.ª	0,96 ptas.	0,71 ptas.	0,50 ptas.	0,26 ptas.
» 2.ª	íd. »	íd. »	íd. »	íd. »
» 3.ª	0,95 »	íd. »	0,49 »	íd. »
» 4.ª	íd. »	íd. »	íd. »	íd. »
» 5.ª	íd. »	íd. »	íd. »	íd. »
» 6.ª	íd. »	íd. »	íd. »	íd. »

En las localidades no cabezas de partido

	PIEZAS DE			
	1.800 gramos	1.350 gramos	900 gramos	450 gramos
Zona 1.ª	1,09 ptas.	0,81 ptas.	0,55 ptas.	0,29 ptas.
» 2.ª	íd. »	íd. »	íd. »	íd. »
» 3.ª	1,08 »	íd. »	íd. »	íd. »
» 4.ª	íd. »	íd. »	íd. »	íd. »
» 5.ª	íd. »	íd. »	íd. »	íd. »
» 6.ª	íd. »	íd. »	íd. »	íd. »

Nota importante.—La tolerancia en peso para estas modelaciones es del 4 por 100 cuando se pesa en lotes de más de diez piezas y del 8 por 100 para piezas sueltas.

Pan de lujo

Continuarán las mismas modelaciones y precios del mes anterior. En estas piezas de lujo el margen de tolerancia en peso es del 6 por 100 para lotes de más de 25 piezas y del 12 por 100 para piezas sueltas.

Precios de los subproductos

Continuarán rigiendo los consignados para el mes anterior.

Segovia a 1 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario de la Junta, Jesús Planchuelo.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Baeza.

372

Comisión Provincial del Curtido

CIRCULAR

Cumpliendo órdenes emanadas de la Superioridad, se requiere a todos los comerciantes de zapatería para que en el plazo máximo de cuatro días remitan a esta Comisión Provincial del Curtido (Cámara Oficial del Comercio), una declaración jurada que formularán con arreglo a los siguientes apartados:

a) Nombre de la razón social y comercial.

b) Fecha de su fundación.

c) Valor medio de las existencias según inventario de 31-12-35.

d) Promedio de ventas diario en 1935 y en la actualidad.

e) Tipo de calzado de venta más corriente (de lujo, de campo, de cuero, de cuero y goma, etc.)

f) Número de personal dependiente.

g) Cantidad que satisface por alquiler de los locales.

h) Capital invertido en la empresa comercial.

i) Margen de beneficio en las ventas sobre precio de fábrica en 18-7-36 y en la actualidad.

j) Fábricas de calzado de las que habitualmente se surtía antes del Glorioso Movimiento y en la actualidad.

Serán sancionados los que contesten falseando datos u omitiéndolos, así como los que dejaran incumplida esta orden, con arreglo a la siguiente escala:

a) Multa gubernativa.

b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo que se interesa.

Segovia, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Matías Moreno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 357

Don Juan Carretero Vera, Juez municipal Letrado de esta Ciudad, en funciones de instrucción del partido.

Por el presente se cita y llama a Sandalio Vega Alcalde, de 27 años, soltero, hijo de Teodoro y Fuencisla, natural de Madrid, que se ausentó de esta población con dirección a Burgos o Sevilla en la primera decena del mes en curso, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10, con objeto de responder de los cargos que se le imputan en el sumario número 96 de 1938, por hurto de un gabán de la propiedad de D. Restituto Gutiérrez Mate, bajo apercibimiento de que ai no lo verifica, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a treinta de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.— Juan Carretero. El Secretario accidental, P. H., Martín Alvarez.

360

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 51 de 1938, se hace saber a Petra Blanco Martín, la muerte de su esposo Floro Berzal Robledo, que tuvo lugar en Aldeanueva del Codonal en dos de Diciembre último pasado, al ser alcanzado por un carro, y se la ofrece el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santa María de Nieva a dos de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

347

CUELLAR

Don Emilio Alvarez Martinez, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada por este Juzgado en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido por D.ª Raimunda y D. Jorge de la Fuente de Frutos y D. Ramón de Frutos Martín, contra D. Eusebio de la Fuente de Frutos, sobre división de una casa poseída en común, o su venta, y distribución de su precio entre los condueños, tengo acordado por providencia de esta fecha y en cumplimiento de lo resuelto en dicha sentencia, por la que se declaró se vendiera la casa objeto del litigio, por su condición de indivisible, y se repartiera su precio, sacar a la venta la finca objeto de autos que a continuación se describe, señalando para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 25 del próximo mes de Febrero y hora de las once.

Finca objeto del remate

Una casa sita en el pueblo de Tejares y su calle de las Eras, sin número, que consta de planta baja y sobradil con cuadra, de once metros de fachada y doce de fondo, que linda por saliente y Mediodía, con corral de la misma casa, que tiene su entrada por la parte del Mediodía, y Poniente y Norte, con Eusebio de la Fuente.

Advirtiéndose: Que el precio del remate es el de dos mil pesetas. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Dado en Cuéllar a 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Emilio Alvarez.—El Secretario, P. V., Fernando P. Montes.

IMPRENTA PROVINCIAL